



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SUPLEMENTO

**Año III - Nº 672**

**Quito, martes 19 de  
enero de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 223-4540  
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- |     |  |    |
|-----|--|----|
| 827 | Expídese el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP) .....  | 2  |
| 833 | Declárese el estado de excepción por la presencia del fenómeno "El Niño", en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe . | 14 |

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL TRABAJO:

- |               |   |    |
|---------------|---|----|
| MDT-2016-0002 | Refórmense las normas que regulan el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, expedidas mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0242 ..... | 31 |
|---------------|---|----|

#### CIRCULAR:

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- |                        |  |    |
|------------------------|--|----|
| NAC-DGECCGC16-00000001 | A las instituciones del sector público que efectúen pagos por concepto de indemnización a las servidoras o servidores públicos ..... | 32 |
|------------------------|--|----|

#### RESOLUCIONES:

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- |                          |  |    |
|--------------------------|--|----|
| PCO-DPRRDRI15-00000188-M | Deléguese atribuciones a varias servidoras y servidores del Departamento de Auditoría Tributaria de la Dirección Provincial de Cotopaxi .....    | 33 |
| NAC-DGERCGC16-00000010   | Expídese las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el SRI, mediante títulos del Banco Central (TBC) ..... | 34 |

No. 827

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Norma Fundamental reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el segundo inciso del artículo 242 del texto constitucional instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que conforme a lo establecido en el artículo 397 de la Constitución de la República, el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete, entre otras actuaciones, a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, añadiendo que dicho sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación estará ejercida por el Estado;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Carta Fundamental, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, tales como los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 520, del 11 de junio del 2015, consta publicada la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que los artículos 8 y 9 de la Ley de Turismo establecen que para el ejercicio de las actividades turísticas establecidas en

el artículo 5 del mismo cuerpo legal, se requiere obtener el Registro de Turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento;

Que el artículo 15 ibídem establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que de conformidad al artículo 16 de la Ley de Turismo, será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos que prevé esa Ley;

Que el artículo 20 de la Ley de Turismo establece que será de competencia de las Autoridades Nacionales de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas;

Que de conformidad con el literal f) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre son atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional el administrar y conservar los parques nacionales;

Que conforme el artículo 69 de la referida norma legal, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado y la utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y resoluciones administrativas pertinentes;

Que el artículo 72 ibídem, otorga a la Autoridad Ambiental Nacional la competencia de controlar el ingreso del público y sus actividades dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como fijar las tarifas de ingreso y servicios;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3045, del 28 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial número 656, del 5 de septiembre del mismo año, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que requiere ser sustituido a efectos de ajustar su tenor a las normas constitucionales que regulan la conservación de los ecosistemas y áreas naturales protegidas, así como también a las políticas que el Gobierno Nacional ha adoptado para el cumplimiento de ese cometido; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

**Decreta:**

**Expídase el siguiente Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP)**

**CAPÍTULO I**  
**ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Régimen jurídico aplicable.-** Este Reglamento establece el régimen jurídico aplicable a:

1. El ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, y

sus modalidades de operación derivadas de dichas actividades que constan en el presente Reglamento; y,

2. El otorgamiento de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

**Artículo 2.- Principios Generales.-** Para la aplicación del presente Reglamento y el ejercicio de las actividades pertinentes previstas en la Ley de Turismo y sus actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se observarán los principios de Manejo Participativo, Manejo Adaptativo y Sostenibilidad.

**Artículo 3.- Políticas Nacionales.-** Se establecen como políticas nacionales de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, las siguientes:

1. El desarrollo y la promoción del turismo sostenible se dará en función de la categoría de manejo y objetivos de conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
2. La formación, educación y capacitación ambiental de la población constituyen instrumentos de gestión prioritarios dentro de la actividad turística;
3. La promoción y difusión de investigaciones que permitan establecer objetivamente los impactos de las diversas actividades y modalidades de operación turística desarrolladas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, a las que se refiere este Reglamento;
4. La participación ciudadana en los beneficios culturales, sociales, educativos y económicos, generados por el ejercicio de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
5. La conservación de los ecosistemas y su resiliencia frente a los impactos del cambio climático y el uso sostenible de los recursos naturales; y,
6. La minimización de los impactos negativos que resulten del ejercicio de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

**Artículo 4.- Regulación.-** Previo al otorgamiento de la autorización para construir o remodelar cualquier estructura, edificación, facilidad, establecimiento o embarcación destinados a fines turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, el interesado deberá cumplir con la normativa turística y ambiental vigente, así como también con las prescripciones contenidas en el Plan de Manejo del área protegida en la que se pretenda ejercer la actividad, atendiendo el grado de riesgo ambiental que suponga la construcción o remodelación.

En la provincia de Galápagos, se prohíbe la construcción de nueva infraestructura de alojamiento turístico o la ampliación de la infraestructura existente que no cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera que establezca la Autoridad Nacional de Turismo.

## CAPÍTULO II COMPETENCIAS

**Artículo 5.-** Dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos,

a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan;

En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

2. Autorizar, a través de la dependencia que corresponda, las actividades, modalidades y servicios turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los correspondientes Planes de Manejo y leyes especiales, para lo cual otorgará Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, según corresponda;
3. Revisar y fijar cada dos años, y cobrar anualmente, los valores por concepto de servicios administrativos para la obtención de los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

En la provincia de Galápagos, la fijación y el cobro de la tasa por el ingreso a las áreas naturales protegidas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

4. Controlar el cumplimiento de los estándares ambientales de los servicios de operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
5. Identificar e informar a nivel nacional los sitios de visita, actividades, servicios, facilidades y usos turísticos de las áreas que conforman el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
6. Establecer las directrices ambientales relativas a la construcción o remodelación de cualquier estructura, edificación, facilidad, establecimiento o embarcación destinada a fines turísticos dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, considerando además la normativa de turismo y marítima vigente;
7. Fijar y cobrar los valores por el ingreso a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
9. Determinar el número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas que deban otorgarse en cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento; y,

10. Aprobar y autorizar, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los proyectos de investigación científica

que se lleven a cabo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

**Artículo 6.-** A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística.

**Artículo 7.- Competencias compartidas.-** Las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo actuarán de manera coordinada en el ejercicio de las siguientes atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en la normativa turística y ambiental vigente:

1. La planificación de los servicios, modalidades y actividades turísticas permitidas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en concordancia con la legislación aplicable y los planes y categorías de manejo de dichas áreas;
2. El establecimiento de variables e indicadores que generen una base estadística sobre el ingreso de visitantes y la dinámica turística en las diversas áreas protegidas, a través de observatorios de turismo u otras herramientas que se establezcan para el caso;
3. El control y monitoreo de las actividades, servicios y modalidades de operación turística, en el ámbito de sus respectivas competencias;
4. Implementar, promover y aplicar programas de buenas prácticas de sostenibilidad turística; y,
5. Facilitar los trámites administrativos y el pago de los mismos a través de ventanillas únicas.

### CAPÍTULO III PERMISOS AMBIENTALES DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LAS ÁREAS DEL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO PANE

#### Sección I Generalidades

**Artículo 8.- Condiciones Básicas.-** Para el ejercicio de las diferentes actividades turísticas en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se deberá cumplir al menos con las siguientes condiciones básicas:

1. Ejercer la actividad de acuerdo a las directrices establecidas en los Planes de Manejo;
2. Respetar la capacidad admisible de visitantes en el área protegida en la que se realizará la actividad;
3. Contar con un enfoque de educación ambiental, conservación y sostenibilidad exigibles a todas las actividades turísticas que se desarrollen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;

4. Ejercer la actividad conforme a la normativa turística y ambiental vigente; en el caso de operación turística, se deberá contar con el acompañamiento de guías debidamente autorizados para prestar servicios de guía en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE; y,

5. Las actividades turísticas que generen impactos y riesgos ambientales, deberá regularizarse mediante el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

**Artículo 9.- Permiso Ambiental de Actividad Turística.-** Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas para ejercer actividades turísticas y prestar servicios turísticos dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Estas actividades y servicios estarán previstos en este Reglamento y serán regulados por el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

El Permiso Ambiental de Actividad Turística es de carácter temporal, intransferible e intransmisible. No podrá desarrollarse a través de terceros; no serán objeto de prenda, cesiones en garantía, ni otras garantías previstas en las leyes, ni de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos ni cualquier otra figura de naturaleza similar.

Podrá ser renovable y revocable en la forma prevista en este Reglamento, tomando en consideración las características de las actividades y servicios turísticos. Estará sujeto al marco normativo turístico y ambiental vigente.

El uso indebido de los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, así como su enajenación, transferencia o cesión, constituirá causal para su revocatoria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este instrumento y en la normativa vigente.

Para el caso de las áreas protegidas de Galápagos, los permisos y demás autorizaciones para el ejercicio de actividades turísticas se regirán conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**Artículo 10.- Tipos de Permiso Ambientales de Actividades Turísticas.-** Los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado son:

1. Permiso Ambiental de Actividad Turística Terrestre;
2. Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre; y,
3. Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.

Todos los permisos ambientales se tramitarán a través del Sistema de Información de Biodiversidad, que contendrá toda la información de los administrados para su otorgamiento y renovación.

#### Sección II Permiso Ambiental de Actividades Turísticas Terrestres

**Artículo 11.- Permiso Ambiental de Actividad Turística Terrestre.-** Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades turísticas terrestres dentro de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. Estas actividades turísticas estarán establecidas en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida y legislación especial aplicable.

**Artículo 12.- Obtención y vigencia del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas Terrestres.-** Este permiso tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años renovable, de acuerdo a lo que se especifica en el correspondiente Plan de Manejo; el interesado deberá cumplir con la actualización y validación anual de los datos a través del Sistema de Información de Biodiversidad.

**Artículo 13.- De la renovación del permiso.-** La renovación del Permiso de Actividad Turística Terrestre será normada por la Autoridad Ambiental Nacional, en correspondencia con lo que determinen los Planes de Manejo de las áreas protegidas.

### Sección III

#### Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre

**Artículo 14.- Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre.-** Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas jurídicas para el desarrollo de operaciones turísticas marítimas, fluviales y/o lacustres dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. Estas actividades turísticas estarán establecidas en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

**Artículo 15.- Requerimientos para el otorgamiento del Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre.-** Las actividades turísticas marítimas, fluviales y lacustres que se desarrollen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, y además:

1. Ganar el concurso público respectivo, que llevará a cabo la Autoridad Ambiental Nacional; y,
2. Suscribir un contrato de operación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Este permiso tendrá una vigencia de hasta quince (15) años renovable, de acuerdo a lo que se especifica en el correspondiente Plan de Manejo; el administrado deberá cumplir con la actualización y validación anual de los datos a través del Sistema de Información de Biodiversidad.

**Artículo 16.- Parámetros para la determinación del número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Marítimas, Fluviales y Lacustres.-** El número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Marítimas, Fluviales y Lacustres en las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, será determinado por la Autoridad Ambiental Nacional y publicado en su página institucional.

La determinación del número de permisos tendrá como fundamento los estudios técnicos elaborados por la Autoridad Ambiental Nacional y los respectivos Planes de Manejo, para lo cual se observará los siguientes parámetros:

1. La capacidad de visitantes admisibles en cada sitio de visita de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, que será fijado mediante estudios técnicos avalados por la Autoridad Ambiental Nacional;
2. La demanda para las actividades turísticas permitidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y en los respectivos Planes de Manejo; y,
3. La aplicación del principio precautelatorio y preventivo.

### Sección IV

#### Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios

**Artículo 17.- Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.-** Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas que residan dentro de las áreas protegidas y en las zonas de amortiguamiento del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, para prestar servicios turísticos complementarios dentro de ellas. Estos servicios turísticos complementarios estarán previstos en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

Este tipo de permiso no se otorgará para las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades turísticas de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, agencias de viaje ni servicios de guías turísticos.

**Artículo 18.- Requerimientos para el otorgamiento del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.-** Para obtener el Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios se requerirá:

1. Justificar la residencia dentro del área protegida o sus zonas de amortiguamiento del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme al instrumento que la Autoridad Ambiental Nacional determine para el efecto;
2. Que la prestación del servicio turístico complementario esté considerado en el Plan de Manejo correspondiente; y,
3. Que el prestador del servicio turístico complementario cumpla con la normativa vigente establecida por las autoridades competentes para el ejercicio de dichos servicios.

El Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios es personal e intransferible y será otorgado sin necesidad de concurso público. Este permiso tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años, de acuerdo a lo que se especifica en el correspondiente Plan de Manejo.

**Artículo 19.- Operación turística en dos o más áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.-** Los operadores turísticos interesados en ejercer actividades turísticas en dos o más áreas del Patrimonio de Áreas

Naturales del Estado PANE Continental, que se encuentren geográficamente situadas en más de una provincia, presentarán ante la Autoridad Ambiental Nacional la solicitud correspondiente, junto con los requisitos establecidos para cada actividad definida en el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV** **Sección I**

##### **Del cumplimiento de las directrices ambientales y el desarrollo de actividades de turismo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado**

**Artículo 20.- Directrices ambientales.-** Las actividades, los servicios y las modalidades de operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en cada una de sus fases, deberán desarrollarse acorde a las directrices ambientales establecidas en los respectivos Planes de Manejo.

**Artículo 21.- Del uso público y el turismo.-** Las actividades de uso público y turismo en cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE fomentarán:

1. El turismo sostenible;
2. La planificación, ejecución y control de las modalidades de operación turística y actividades turísticas permitidas;
3. La investigación y gestión de proyectos sostenibles;
4. La recuperación de áreas ecológicamente afectadas;
5. La capacitación y educación ambiental;
6. El acceso a información veraz y oportuna;
7. La difusión respecto de la importancia de conservar los recursos naturales y culturales, la diversidad biológica y los servicios ambientales que presta el área protegida;
8. La participación y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población local; y,
9. La calidad en el servicio.

#### **Sección II** **Del proceso de control y sanción**

**Artículo 22.- Suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística.-** Cuando el operador turístico, por negligencia propia o de sus dependientes, incumpla las normas de manejo establecidas en este Reglamento para el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE en donde ejerza sus actividades, la Autoridad Ambiental suspenderá de manera provisional el permiso otorgado y tomará las medidas administrativas y las acciones legales correspondientes.

**Artículo 23.- Casos de suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística.-** Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo que antecede, la actividad turística se suspenderá de 15 a 120 días, en base del principio

precautelatorio y preventivo, previo el debido proceso llevado a cabo por la Autoridad Nacional Ambiental, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Modificación sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional de la capacidad de pasajeros establecida en el Permiso Ambiental de Actividad Turística.
- b) Incumplimiento de las condiciones fijadas en el Permiso Ambiental de Actividad Turística.
- c) Realización de actividades turísticas sin el acompañamiento de guías autorizados.
- d) Incumplimiento de uno o más de los estándares ambientales o niveles básicos de calidad de las actividades y servicios turísticos permitidos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, previstos en la “lista de chequeo” de la actividad turística para la que hubiere sido autorizado.
- e) Incumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental competente.
- f) Incumplimiento de normativa técnica y legal referente a calidad ambiental.
- g) Incumplimiento de los estándares de calidad de servicio de la operación turística en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

El visitante no podrá verse afectado en el ingreso al área protegida por la suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística, pudiendo el Jefe o Responsable gestionar la visita, sin costo adicional.

**Artículo 24.- Revocatoria definitiva del Permiso Ambiental de Actividad Turística.-** Será revocado definitivamente el permiso, previo el debido proceso, cuando su titular causare daño ambiental o reincida en las causales previstas en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, o cuando exista previamente una cancelación del Registro de Turismo por parte de la Autoridad Nacional de Turismo.

**Artículo 25.- Acciones de control de la Dirección Provincial.-** Para efectos del control de los niveles básicos de calidad en la prestación de las actividades y servicios turísticos permitidos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, la Autoridad Ambiental Nacional, a través de sus Direcciones Provinciales y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, está facultada para:

1. Informar a la Autoridad Nacional de Turismo sobre la suspensión provisional o cancelación definitiva del Permiso Ambiental de Actividad Turística, y sobre los incumplimientos que constituyan causal para la suspensión o cancelación del Registro de Turismo, según corresponda; y,
2. Los guardaparques, jefes de área y demás personal responsable del manejo y administración de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en protección de los usuarios de servicios turísticos, deberán suspender el desarrollo de una actividad turística en curso, en los siguientes casos:

- a) Cuando una actividad turística sea realizada con un número de turistas superior al determinado en el Permiso Ambiental de Actividad Turística;
- b) Cuando la actividad turística se realice sin contar con el equipo mínimo necesario para la realización segura de la actividad turística, que será determinado por la autoridad competente;
- c) Cuando hubiere ingresado a una determinada área protegida por accesos no autorizados y determinados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- d) Cuando no cuente con las autorizaciones necesarias para la realización de la actividad turística, incluyendo al guía;
- e) Cuando se realice una actividad turística en sitios de visita no autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, y definidos en el Plan de Manejo correspondiente.

**Artículo 26.- Del ingreso a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.-** La operadora turística, para ingresar al área protegida, deberá presentar:

1. Original de la nómina de pasajeros e itinerario, con expresa indicación de la fecha de inicio del viaje, que deberá estar suscrita por el representante de la agencia de viajes, operadora o dual, debidamente autorizado; y,
2. Licencia vigente de los guías autorizados.

Además, el operador turístico deberá tener pagados los permisos respectivos.

De no cumplirse con su presentación o en caso de caducidad de los documentos, el operador turístico será sancionado conforme las disposiciones legales aplicables.

El período de permanencia dentro del área protegida dependerá de las actividades y modalidades de operación turística autorizadas y acorde al Plan de Manejo del área protegida.

## CAPÍTULO V Sección I

### **De los instrumentos y factores de desarrollo de turismo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE**

**Artículo 27.- Del Estudio de Impacto Ambiental.-** Los Estudios de Impacto Ambiental que se deban realizar previo al inicio de las actividades y modalidades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, deberán contener los componentes a los que se refiere la legislación ambiental aplicable.

Para el caso de construcción de nueva infraestructura turística o de remodelación de la ya existente, los estudios de impacto ambiental deberán estar en concordancia con el estudio técnico de visitantes avalado por la Autoridad Ambiental Nacional, debiendo incluir el inventario de las especies vulnerables.

**Artículo 28.- De la investigación.-** Los proyectos de investigación turística estarán dirigidos fundamentalmente a:

1. Determinar las actividades turísticas y las modalidades de operación turística permitidas, en función de los estudios técnicos de visitantes para los sitios de visita de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
2. Evaluar los impactos del turismo en los diferentes sitios de visita de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
3. Identificar y monitorear los impactos a las especies de flora y fauna que se encuentran en cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, sobre todo en aquellas con vocación turística y establecer las restricciones respectivas;
4. Determinar las metodologías para el eficiente manejo de visitantes en áreas protegidas;
5. Establecer una base estadística del número y perfil de los turistas que ingresan a las diversas áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
6. Determinar los lineamientos para el desarrollo de productos turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
7. Determinar los niveles de participación local en el desarrollo de las actividades turísticas y de las modalidades de operación turística, de acuerdo a la realidad de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
8. Diseñar modelos de participación ciudadana;
9. Establecer los niveles de eficiencia en la administración de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y las alternativas de gestión que vinculen a los actores locales en la actividad turística;
10. Establecer las necesidades y los impactos de la construcción y existencia de obras de estructura que se destinen a servicios y facilidades turísticas dentro de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
11. Desarrollar los instrumentos de control de la actividad turística en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y evaluar su eficiencia;
12. Establecer programas para el manejo de desechos derivados de la actividad y operación turística;
13. Establecer estudios sobre la potencialidad turística del área protegida;
14. Diseñar productos turísticos dentro de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, según su categoría y Plan de Manejo, y definir los mecanismos de promoción y comercialización acorde a los estudios técnicos de visitantes contemplada en el Plan de Manejo y a las estadísticas de ingreso y perfil de visitantes de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
15. Establecer un sistema de difusión de los resultados de las investigaciones; y,

16. Otros que la autoridad competente determine como necesarios.

**Artículo 29.- De la capacitación y educación.-** La capacitación al personal operativo de las Autoridades Nacionales de Ambiente y de Turismo, de los guías, de los operadores turísticos y miembros de la población local se orientará principalmente al desarrollo y fomento de:

1. Los conocimientos, habilidades y destrezas sobre el manejo de los recursos naturales y culturales existentes en el área protegida;
2. Las actividades turísticas y las modalidades de operación turística permitidas, con los niveles básicos de calidad a cumplir;
3. Presencia y caracterización socio-demográfica de poblaciones y etnias locales;
4. Actividades económicas desarrolladas y permitidas en el área;
5. Prácticas y conocimientos ancestrales;
6. Implementación de buenas prácticas en el desarrollo de actividades turísticas;
7. Atención al turista y relaciones humanas;
8. Motivaciones, intereses y tendencias de los visitantes a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE; y,
9. Interpretación de los recursos y del capital natural que ofrecen las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

**Artículo 30.- De la participación.-** En las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se propiciarán sistemas de participación local con funciones de asesoramiento, integrados especialmente por: las Autoridades Nacionales de Ambiente y de Turismo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, las poblaciones locales, los gremios organizados de turismo y otros actores locales relacionados con cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

La celebración de convenios entre operadores, organismos de la función pública, comunidades locales y las Autoridades Nacionales de Turismo y Ambiente se sujetarán, de conformidad con la Constitución y la ley, a las disposiciones previstas en los respectivos Planes de Manejo del área para la cooperación y apoyo en el ordenamiento, gestión y manejo del área protegida.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DE TURISMO PERMITIDAS EN EL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO**

**Artículo 31.- Modalidades.-** Las modalidades de turismo permitidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE son:

1. **Turismo de Naturaleza.-** Es aquel en que la motivación del viaje es la contemplación y esparcimiento

asociada a la oferta de atractivos naturales de flora, fauna, paisajísticos, geológicos, geomorfológicos, climatológicos, hidrológicos, entre otros;

2. **Turismo Cultural.-** Es aquel en el que la motivación del viaje está dada por el interés generado en atractivos culturales materiales e inmateriales de un destino turístico;
3. **Turismo de Aventura.-** En el que el contacto con la naturaleza requiere de esfuerzos físicos y de diferentes niveles de riesgo moderado y controlado, pudiendo realizar actividades tales como rafting, kayak, surf, vela, senderismo, rapel, cabalgata, ciclo turismo, espeleología, montañismo, buceo, entre otros, conforme a lo establecido en la normativa turística correspondiente;
4. **Ecoturismo.-** Consiste en visitar las áreas naturales, conservando su ambiente, con bajo impacto y propiciando un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales;
5. **Turismo Educativo, Científico y de Investigación.-** Es aquel en el que la motivación del viaje es participar en eventos de carácter científico y de investigación o en acontecimientos programados, que con el fin de atender al desarrollo de las ciencias naturales, humanas, tecnológicas y otras que guarden estricta relación con los objetivos de los Planes de Manejo, se realicen dentro de las áreas naturales protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional o de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda; y,
6. Otras modalidades de turismo compatibles con la normativa aplicable.

Las modalidades de turismo aquí establecidas serán coherentes con el principio de sostenibilidad y demás principios ambientales previstos en la Constitución y la ley.

### **CAPÍTULO VII DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

#### **Sección I**

#### **De las actividades y modalidades de operación turística en la Provincia de Galápagos**

**Artículo 32.- Principios para el turismo.-** El turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos. Se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.- De las Modalidades Turísticas.-** Las modalidades de operación turística que podrán ser autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos son:

**1. Tour de Crucero Navegable.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y consiste en la travesía por mar en embarcaciones acondicionadas para la pernoctación de pasajeros a bordo. Están autorizados a visitar únicamente los sitios de visita establecidos en los itinerarios autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y máximo 64 pasajeros por embarcación.

**2. Tour de Buceo Navegable.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y consiste en la travesía por mar en embarcaciones acondicionadas para la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios a los cuales se puede acceder desde los centros poblados con sujeción a los itinerarios que establezca para el efecto la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

**3. Tour Diario.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía diaria por mar en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Se caracteriza además por el desembarque de pasajeros en sitios de visita autorizados en el respectivo itinerario conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, retornando para pernoctar al puerto de inicio de la operación.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

**4. Tour Diario de Buceo.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía diaria por mar, en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas determinadas en el respectivo itinerario, conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga

ride y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Las actividades de kayak y surf, constituirán un complemento a la actividad de buceo, y su ejercicio se sujetará a las condiciones definidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 12 pasajeros por cada permiso y por embarcación de operación turística

**5. Tour de Bahía.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía por el interior de la bahía de un puerto poblado y visitas a los sitios de visita aledaños al centro poblado, contemplados en los respectivos Planes de Manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. Las visitas a tierra se realizarán con sujeción al respectivo itinerario dentro de los sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y contempladas en el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. No incluirá la actividad de buceo scuba.

En esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

**6. Tour de Puerto a Puerto.-** Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística, que consiste en la travesía por mar entre los puertos poblados de la provincia, con pernoctación de al menos una noche en los establecimientos turísticos de alojamiento autorizados en los mismos y se sujeta a un itinerario fijado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el acceso terrestre a sitios de visita que forman parte de las zonas autorizadas por la autoridad competente.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

La implementación de la modalidad de tour de puerto a puerto, contemplada en el presente Reglamento, estará sujeta a los resultados del estudio técnico que se realizará para determinar el tipo de embarcaciones, detalles técnicos y operacionales para la transportación marítima entre los puertos poblados del Archipiélago. Este estudio técnico estará a cargo de las Autoridades Nacionales de Turismo y de Ambiente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas.

**7. Tour de Pesca Vivencial.-** Es un servicio turístico complementario que consiste en un recorrido a las zonas de pesca de la Reserva Marina de Galápagos, sin pernoctación a bordo, para la práctica y demostración a los turistas de la actividad pesquera artesanal de los pescadores de Galápagos, utilizando las artes de pesca y sus propias embarcaciones autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. La actividad de pesca vivencial puede ser complementada con la visita a un sitio de descanso para el turista, que consista en una playa, natación, recorrido en panga y descanso en la zona de playa.

Esta actividad será desarrollada por pescadores artesanales de Galápagos, previa la emisión del permiso respectivo.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá las regulaciones específicas para esta actividad, entre las que se determinarán las zonas de pesca, artes permitidas, sitios de descanso, características de la embarcación, entre otras.

La Autoridad Nacional de Turismo, en el marco de sus competencias, establecerá los parámetros mínimos de la prestación de los servicios turísticos, estándares de calidad turística, estrategias de promoción y comercialización, entre otros.

Bajo esta modalidad de operación turística, se permite un máximo de 10 pasajeros por embarcación.

### Sección II

**Artículo 34.- Modalidades del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.-** Las modalidades para el Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios serán determinadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante resolución, previo informe favorable de la Autoridad Nacional de Turismo.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, determinará el número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Complementarias que deban otorgarse en la provincia de Galápagos, con base a la información técnica consignada en los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos.

### Sección III

#### De las actividades y las modalidades de operación turística prohibidas en Galápagos

**Artículo 35.- Actividades Prohibidas.-** En la provincia de Galápagos están prohibidas las modalidades de operación turística incompatibles con el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Plan para el Desarrollo Sustentable y de Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos aprobado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y con los principios establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Particularmente, se prohíbe en las áreas naturales protegidas de Galápagos la realización de actividades deportivas motorizadas, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, el turismo aéreo, motorizado o no, la caza deportiva, el uso de esquí acuático, submarinos, kitesurf, scooter, drone, jet esquí o moto acuática en todas sus modalidades, la pesca submarina con fines turísticos y deportivos, la pesca desde embarcaciones de turismo que no sea de pesca vivencial, el uso de equipamiento motorizado para efectuar el buceo, así como el scooter submarino con fines turísticos y deportivos.

Queda totalmente prohibida dentro de la Reserva Marina de Galápagos la instalación y operación de estructura turística flotante, con o sin autopropulsión o montados en plataformas, con excepción de las instalaciones y facilidades marinas de uso público.

### Sección IV

#### De los sitios de visita ecoturística en las áreas naturales protegidas de Galápagos

**Artículo 36.- Sitios de visita ecoturística.-** Son sitios de visita ecoturística en las áreas naturales protegidas de Galápagos:

1. Los establecidos en la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico del Parque Nacional Galápagos, según consta en la Zonificación de Uso Público del Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos; y,
2. Los sitios de visita de la Reserva Marina de Galápagos establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Artículo 37.- Regulación de los sitios de visita.-** La Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento y para los Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios, como herramientas de manejo, administración y control del Parque Nacional y de la Reserva Marina de Galápagos.

El ingreso de grupos organizados para realizar visitas a las zonas de uso público recreacional, intensivo cercano y cultural-educativo del Parque Nacional Galápagos, se realizarán a través de agencias de viajes operadoras o duales registradas en la Autoridad Nacional de Turismo que cuenten con la autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Esta autorización se expedirá con sujeción a los parámetros de manejo de los sitios de visita establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y en sus Planes de Manejo.

**Artículo 38.- Itinerarios de visita.-** La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la determinación de los itinerarios de visita asignados, de acuerdo a los requerimientos de manejo.

Se asignarán itinerarios fijos anuales a las operaciones turísticas; por excepción, podrán variar previa autorización expresa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y siempre que la Carga Aceptable de Visitantes (CAV) de los sitios de visita lo permita.

### Sección V

#### Del ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos

**Artículo 39.- Autorización de embarcaciones privadas no comerciales con fines turísticos en áreas protegidas.-** El ingreso a Galápagos de embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado no comerciales con fines turísticos, ya sea a los puertos poblados o a las áreas protegidas, requerirá de forma previa la respectiva autorización mediante resolución administrativa por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en función de la carga aceptable de los sitios de visita y el cumplimiento de los estándares ambientales que para dicho efecto se dispongan por parte de la Autoridad Nacional Ambiental.

**Artículo 40.- Número de invitados por cada autorización.-** Para el caso de las embarcaciones extranjeras o

nacionales privadas que ingresan a la Reserva Marina de Galápagos con fines culturales, educativos, académicos o de investigación científica, así como de embarcaciones extranjeras o nacionales privadas no comerciales con fines turísticos, el número de invitados, incluyendo tripulantes, no podrá ser mayor a treinta (30) y sus actividades deberán ser autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Cuando la capacidad de las embarcaciones extranjeras o nacionales privadas exceda el límite establecido en el inciso anterior, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y previo informe técnico, autorizar el ingreso de dichas embarcaciones hasta una capacidad máxima de cincuenta (50) personas incluida la tripulación, para lo cual el o los interesados deberán cumplir con los requisitos y regulaciones establecidas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo estarán condicionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el efecto por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el presente Reglamento, el Código de Policía Marítima y la normativa aplicable de migración y extranjería, así como las disposiciones vigentes sobre la prevención del ingreso de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

**Artículo 41.- Permanencia en las áreas protegidas de Galápagos.-** Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, las embarcaciones extranjeras o nacionales privadas con fines culturales, educativos, académicos y turísticos solo podrán visitar las áreas protegidas de Galápagos una vez por año, con una duración máxima de quince (15) días y no podrán realizar cambios de invitados ni tripulantes mientras dure la visita; no obstante, se permitirá la integración de invitados por una sola vez en el periodo de visita, mientras que no se supere el número máximo de personas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de las embarcaciones extranjeras o nacionales con fines de investigación científica, la permanencia máxima en la provincia de Galápagos, las condiciones de su visita a las islas y las actividades a desarrollar en ellas estarán sujetas a lo establecido en el proyecto autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para las embarcaciones a las que hace referencia este artículo, no podrán hacer uso de helicópteros y submarinos ni aquellas actividades que se encuentren prohibidas en este Reglamento y en las regulaciones establecidas para la conservación de los ecosistemas de las Islas Galápagos.

**Artículo 42.- Pago de ingreso a las áreas naturales protegidas.-** En todos los casos y sin excepción alguna, las embarcaciones y personas nacionales o extranjeras que ingresen a las áreas naturales protegidas de Galápagos deberán cancelar al Parque Nacional Galápagos la tarifa establecida por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 43.- Autorización para la organización de regatas.-** Para el caso de la organización de regatas, consistentes en competencias de vela o de remo, oceánica

o transoceánica, se deberá presentar para aprobación del Dirección del Parque Nacional Galápagos un proyecto que detalle los aspectos logísticos, técnicos y operativos de la actividad.

La inspección y fumigación de las embarcaciones a las que se hacen referencia en este artículo deberán efectuarse por la Autoridad competente previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos en alguno de los puertos autorizados ubicados en el Ecuador continental.

Cada una de las personas a bordo de las embarcaciones que formen parte de la regata serán consideradas turistas y se someterán a las condiciones de pago especificadas para el ingreso de la embarcación.

El ingreso de estas embarcaciones se permitirá únicamente para uno de los puertos poblados, donde permanecerán fondeados por un máximo de 15 días.

Los propietarios o armadores de cada una de las embarcaciones que formen parte de una regata autorizada, previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos, deberán cumplir con los requisitos para obtener la autorización correspondiente por cada embarcación, conforme lo determine la resolución que emita la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las embarcaciones a las que se refiere el presente artículo no podrán hacer actividades de turismo mientras se encuentren en la Reserva Marina de Galápagos.

**Artículo 44.- Excepción para el uso de embarcaciones bajo contrato de fletamento.-** En casos de fuerza mayor o caso fortuito, el ingreso de embarcaciones nacionales o extranjeras comerciales a la Reserva Marina de Galápagos para la realización de actividades de turismo en las áreas naturales protegidas de Galápagos sólo podrá darse bajo contrato de fletamento, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el presente Reglamento, y demás normativa aplicable.

Cualquier otra modalidad de ingreso para este tipo de embarcaciones, con fines de visita a las áreas naturales protegidas de Galápagos o sus zonas de influencia se encuentra prohibida.

**Artículo 45.- Ingreso de embarcaciones a Galápagos.-** La Autoridad Marítima correspondiente informará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el arribo de las embarcaciones a las áreas naturales protegidas de Galápagos, a fin de realizar una inspección conjunta de dichas embarcaciones con funcionarios de las entidades de control competentes.

**Artículo 46.- Obligación de la tripulación de una embarcación.-** Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan conforme a otras leyes, todo tripulante de una embarcación turística que opere en las áreas protegidas de Galápagos deberá:

- a) Apoyar en el monitoreo y mantenimiento de los sitios de visita, senderos y facilidades;
- b) Apoyar el patrullaje y control de las áreas protegidas;

- c) Cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la autoridad competente en materia de bioseguridad.
- d) Completar un curso de capacitación sobre aspectos ambientales y de conservación de los ecosistemas de la provincia dictados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en conjunto con otras instituciones que dicha entidad considere pertinente.

**Artículo 47.- Cumplimiento de requisitos establecidos por la autoridad competente.-** El ingreso por primera vez, reingreso, sustitución y reemplazo de embarcaciones comerciales en la provincia de Galápagos, que operen con un permiso de operación turística, deberá cumplir con los requisitos de estándares ambientales y de servicios turísticos que establezca mediante resolución la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Autoridad Nacional de Turismo, según corresponda, sin perjuicio de las prescripciones contenidas en otras normas jurídicas.

**Artículo 48.-** Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para ingresar o construir embarcaciones privadas comerciales o no comerciales que sean destinadas para operar en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

Exceptúanse de esta prohibición los siguientes casos:

- a) El ingreso o construcción de naves de uso privado comerciales o no comerciales para sustituir otras que se encuentren operativas, circunstancia que será certificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa inspección de la o las naves objeto de la sustitución;
- b) El ingreso o construcción de naves de uso privado comerciales o no comerciales para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito, debidamente comprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y previa certificación de la autoridad marítima.
- c) El ingreso o construcción de embarcaciones de uso privado comerciales o no comerciales que sean destinadas al ejercicio de las modalidades de operación turística, en virtud del otorgamiento de nuevos permisos ambientales de actividades turísticas.

Las naves sustitutas y las reemplazantes deberán estar construidas de cualquier material que no sea madera.

En todos los casos las embarcaciones reemplazantes o sustitutas en la Reserva Marina de Galápagos, deberán poseer características técnicas y dimensiones acordes a la actividad autorizada a realizar, que minimicen los impactos ambientales, sin que esto signifique un aumento en la capacidad de pasajeros de las embarcaciones reemplazadas o sustituidas que han sido autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las embarcaciones sustituidas o reemplazadas no podrán volver a operar como naves sustitutas o reemplazantes de otras que operen en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

En cualquiera de los casos previstos, las autorizaciones para el ingreso, sustitución o reemplazo de embarcaciones de uso público o privado que operan en la Reserva Marina de la

Provincia de Galápagos, serán expedidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la que establecerá los requisitos y el procedimiento para llevar a efecto el ingreso, sustitución y reemplazo de dichas naves.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las actividades turísticas que se desarrollen en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, serán determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Acuerdo Ministerial, conforme a la normativa vigente, Planes de Manejo de las áreas protegidas y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

**SEGUNDA.-** Los equipamientos y dotaciones mínimas de las embarcaciones que operen en las áreas marinas, fluviales y lacustres del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE deberán sujetarse a los requisitos de operación y seguridad exigidos por la Autoridad Marítima Nacional, los tratados internacionales aplicables y a los estándares ambientales que determine la Autoridad Ambiental Nacional, así como a los parámetros de calidad turística establecidos por el Autoridad Nacional de Turismo.

**TERCERA.-** Las actividades turísticas que se desarrollen en zonas de amortiguamiento circundantes de las áreas protegidas serán compatibles con las actividades que se lleven a cabo al interior del área natural protegida, conforme a lo establecido en el correspondiente Plan de Manejo.

**CUARTA.-** La comercialización de toda modalidad turística deberá efectuarse exclusivamente a través de una agencia de viajes, operadora o dual, que será la responsable de la prestación del servicio ante el usuario.

**QUINTA.-** Las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo coordinarán las acciones de seguridad de los visitantes en las áreas naturales protegidas, que se desarrollarán con la cooperación institucional de todos los entes competentes para la prevención y atención de situaciones contingentes que pudieran afectar la integridad de visitantes del área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. El Plan de Manejo deberá contener los parámetros generales de seguridad para el cuidado de visitantes dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

**SEXTA.-** Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico.

**SÉPTIMA.-** La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar contratos de arrendamiento, concesión, operación, comodato únicamente en calidad de comodatario y cualquier otra figura legal adecuada para el aprovechamiento de las estructuras o facilidades turísticas ya existentes dentro de las áreas que conforman el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, para la prestación de servicios turísticos en beneficio de los visitantes, con base al Plan y la categoría de Manejo del área protegida. En el caso de las áreas

protegidas de Galápagos, esto le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**OCTAVA.-** En la provincia de Galápagos, los guías y los titulares de permisos de operación turística que ejerzan sus actividades en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, no podrán realizar actividades de pesca artesanal de ninguna índole o naturaleza en la Reserva Marina de Galápagos.

**NOVENA.-** Los pescadores artesanales de Galápagos, propietarios de embarcaciones pesqueras, que hayan sido adjudicados con un permiso de operación turística y que hayan optado por el cambio de actividad hacia la operación turística no podrán volver a realizar la actividad de pesca.

Los pescadores artesanales que estén interesados en el cambio de operación de pesca a turismo podrán participar en el concurso público que se llevará a cabo para la adjudicación de los permisos de operación turística, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normas emitidas por autoridades competentes.

Una vez adjudicado el permiso de operación turística, se establece un plazo de hasta cinco (5) años de transición contados a partir de la fecha de su obtención para asegurar la rentabilidad del cambio de operación de pesca a turismo. Durante este período, se suspenderá la autorización de pesca del adjudicatario y sus embarcaciones, luego de lo cual será anulado definitivamente si éste decidiera mantenerse en la actividad turística, caso contrario se revocará el permiso de operación turística y se levantará la suspensión.

La decisión definitiva del cambio de actividad o no, deberá ser comunicado por escrito antes de la terminación del período de transición a la Dirección del Parque Nacional Galápagos y al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos. De no haberse comunicado a las autoridades respectivas dentro de este período, se entenderá que el administrado acepta el cambio definitivo a la actividad turística y consecuentemente se cancelará definitivamente el permiso de pesca.

Previo al inicio de la actividad turística, los adjudicatarios deberán ser capacitados por la Autoridad Nacional de Turismo en temáticas relacionadas a sus competencias.

**DÉCIMA.-** En las áreas protegidas de Galápagos, se prohíbe el otorgamiento de más de un permiso de operación turística a una misma persona, así como a más de una persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

En el caso de personas jurídicas, no podrá otorgarse un permiso de operación turística, si alguno de sus socios o accionistas ya fueron titulares de un permiso a título personal, aplicando las mismas disposiciones del inciso anterior.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las nuevas modalidades de operación turística que se realicen en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos no podrán desarrollarse en embarcaciones que posean una capacidad mayor a dieciséis (16) pasajeros, sino conforme a lo determinado para cada una de las modalidades de operación turística establecida en el presente Reglamento y demás normativa relacionada.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de permisos para la modalidad de tour de crucero navegable, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, cuya capacidad fuere inferior a dieciséis (16) pasajeros, podrán solicitar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos un incremento de los mismos hasta dicho número. Para tal efecto, presentarán ante esta entidad la respectiva solicitud para la obtención del permiso correspondiente, a la que se acompañará la documentación que acredite su titularidad sobre los cupos a los que se refiere esta disposición.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos y este Reglamento, hubieren obtenido cupos, patentes y/o autorizaciones de operación turística, efectuarán sus actividades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**DÉCIMA CUARTA.-** A partir de la vigencia del presente Reglamento, las modalidades denominadas “Tour de Bahía y Buceo Clase I” y “Tour de Bahía y Buceo Clase II” se llamarán y corresponderán indistintamente a la modalidad de “Tour Diario de Buceo”; y, la modalidad denominada “Tour de Bahía Clase III” se llamará y corresponderá a la modalidad de “Tour de Bahía”, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

**DÉCIMA QUINTA.-** Conforme al estudio técnico realizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, el número de permisos de operación turística en la provincia de Galápagos, para las modalidades de tour diario de buceo, tour de bahía, tour de puerto a puerto y tour de buceo navegable, establecidas en el presente reglamento, no será mayor al determinado en el siguiente recuadro:

MODALIDAD	NÚMERO MÁXIMO DE CUPOS
Tour Diario de Buceo	40
Tour de Bahía	18
Tour de Puerto a Puerto	21
Tour de Buceo Navegable	14

El número de cupos incluyen aquellos que ya han sido aprobados y adjudicados con anterioridad por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Los permisos de operación turística que de acuerdo con el número establecido en el recuadro anterior, sean calificados y adjudicados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen de Galápagos, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En un plazo máximo seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo realizarán la automatización de procesos para la obtención de los distintos permisos señalados en el presente Reglamento, para lo cual crearán una base de datos interconectada con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que contendrá toda la información necesaria de los administrados para el otorgamiento de los permisos respectivos.

**SEGUNDA.-** En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, actualizará los valores por concepto de servicios administrativos para la obtención de los Permisos Ambientales de Actividad Turística en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental, que se justificarán en base a un informe técnico conforme a una base imponible establecida para el efecto y que responderán a criterios de proporcionalidad al número de pasajeros, características de los sitios de visita, características de la operación, entre otras. Los valores actualizados entrarán en vigencia en la siguiente renovación de los permisos.

**TERCERA.-** Con el propósito de optimizar los procesos existentes en la administración pública, se dispone que en plazo de ciento ochenta (180) días, el Ministerio del Ambiente, a través del Sistema de Información de Biodiversidad- SIB, el Ministerio del Turismo y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establezcan los procedimientos más adecuados a fin de interconectar sus sistemas informáticos a través de un servicio web para compartir la plataforma pública de información que permita la obtención de información actualizada y en tiempo real para la emisión de los diferentes permisos y certificaciones, relacionados con la operación turística en áreas protegidas.

**CUARTA.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Reglamento, se expedirán las reformas necesarias al Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

**QUINTA.-** En el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo deberán expedir el Acuerdo Interministerial que fije la tarifa diaria y por pasajeros por el ingreso al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental. Desde la publicación del presente Reglamento hasta la expedición de dicho Acuerdo Interministerial, se mantendrán las tarifas de ingreso vigentes.

La fijación de esta tarifa para las áreas naturales de Galápagos, se regulará de conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**SEXTA.-** La implementación de la modalidad de tour de puerto a puerto, contemplada en el presente Reglamento, estará sujeta a los resultados del estudio técnico que se realizará para determinar el tipo de embarcaciones, detalles técnicos y operacionales para la transportación marítima entre los puertos poblados del Archipiélago. Este estudio técnico estará a cargo de las Autoridades Nacionales de Turismo y de Ambiente en coordinación con la Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas.

**SÉPTIMA.-** Los contratos de asociación que vienen funcionando en la provincia de Galápagos hasta la promulgación del presente Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo 3045, del 28 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial número 656, del 5 de septiembre del mismo año, mediante el cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), y sus posteriores reformas, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a las prescripciones del presente Decreto Ejecutivo.

**SEGUNDA.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo 812, del 16 de diciembre de 1980, publicado en el Registro Oficial 346, del 29 de diciembre del mismo año, y sus posteriores reformas, mediante el cual se expidió el Reglamento para la concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines científicos, culturales o turísticos el mar territorial, las cosas e islas del Archipiélago de Galápagos.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

No. 833

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerando:

Que en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que es obligación del Estado proteger

a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo.

Que de conformidad la Ley de la materia son funciones del organismo técnico rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, en Memorando No. SGR-SGIAR-2015.0310-M de 22 de Octubre de 2015, la Secretaría de Gestión de Riesgos determinó la información relacionada con las zonas que se verían afectadas ante la presencia del Fenómeno El Niño (ENOS), sobre la base del análisis realizado por la Dirección de Análisis de Riesgos y presentado a la máxima autoridad en Informe Técnico sobre el análisis de las anomalías de precipitación acumuladas para los años Niño en los periodos diciembre a mayo: 1982.1983. 1986-1987 y 1997-1998 hasta la cota de un mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm). En la tabla que se adjunta se identifican: 426 parroquias, 132 cantones y en total 16 provincias.

Que, en boletín de 5 de Noviembre de 2015, de ERFEN - Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste- se indica que “De acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámicos en la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte, considerando los rangos de anomalías de la temperatura superficial del mar (TSM) que caracterizan la magnitud de un evento “El Niño”;

Que, en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos se establece que el análisis de datos del nivel medio del mar, suministrados por el INOCAR, indica que en el periodo de junio de 2015 al 8 de noviembre 2015 se evidencia tanto en la estación de La Libertad como en Galápagos valores superiores de lo Normal lo que podría ser incidencia de aguas cálidas en la zona. Este incremento del nivel del mar pone en riesgo infraestructuras cercanas a la línea de playa;

Que, en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, contiene el Análisis de escenarios de precipitación 2015-16, que sustentado en el informe “Precipitaciones durante el trimestre enero-marzo 2012 en el litoral ecuatoriano” del Instituto de Meteorología e Hidrología (INAMHI), establece los escenarios de precipitación 2015-16. Dada la situación planteada es preciso valorar el riesgo que implica un escenario de lluvias

como la de los años: 2012 y 1987, y tomar las acciones necesarias que permitan una correcta preparación para esta eventualidad. En el año 2012 se presentaron lluvias extraordinarias no asociadas con El Niño pero que afectaron a 7 provincias del filo costero y cuyos efectos pudieron evidenciarse en 4 provincias, 39 cantones y 99 parroquias afectadas por la inundación en ese tiempo debido a las continuas lluvias previas, lo cual establece un parámetro de comparación importante de la situación;

Que es necesaria la intervención del Gobierno Nacional mediante acciones coordinadas con los gobiernos locales y las comunidades de los sectores potencialmente afectados para mitigar los efectos adversos causados por el fenómeno “El Niño”;

Que la Secretaria de Gestión de Riesgos mediante oficio SGR-DES-2015-2832-O de 13 de noviembre de 2015, recomienda y solicita la expedición del decreto de excepción para hacer frente a la amenaza de los efectos del fenómeno denominado “El Niño”;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 164 y siguientes de la Constitución Política de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

#### **Decreta:**

**Artículo 1.-** Declárese el estado de Excepción por la presencia del fenómeno denominado “El Niño”, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

**Artículo 2.-** Se dispone la movilización en las zonas que comprende la declaratoria de excepción de que trata el artículo anterior, especialmente en los territorios descritos en el Anexo No. 1 de este decreto, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional y los gobiernos seccionales autónomos de los indicados provincias y territorios, coordinarán sus esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado de excepción por los efectos fenómeno denominado “El Niño”.

**Artículo 3.-** El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Finanzas proporcionará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

**Artículo 5.-** Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**Artículo 6.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los Ministros y Secretarios de Estado, en los ámbitos de su competencia.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**ANEXO No 1**

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
AZUAY	CUENCA	CHAUCHA
AZUAY	CUENCA	MOLLETURO
AZUAY	PUCARA	PUCARA
AZUAY	PUCARA	SAN RAFAEL DE SHARUG
AZUAY	SANTA ISABEL	SANTA ISABEL (CHAGUARURCO)
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	EL CARMEN DE PIJILI
BOLIVAR	GUARANDA	GUARANDA
BOLIVAR	GUARANDA	FACUNDO VELA
BOLIVAR	GUARANDA	JULIO E. MORENO (CATANAHUAN GRANDE)
BOLIVAR	GUARANDA	SALINAS
BOLIVAR	GUARANDA	SAN LUIS DE PAMBIL
BOLIVAR	CHILLANES	CHILLANES
BOLIVAR	CHILLANES	SAN JOSE DEL TAMBO (TAMBOPAMBA)
BOLIVAR	CHIMBO	TELIBELA
BOLIVAR	ECHEANDIA	ECHEANDIA
BOLIVAR	SAN MIGUEL	BALSAPAMBA
BOLIVAR	SAN MIGUEL	BILOVAN
BOLIVAR	SAN MIGUEL	REGULO DE MORA
BOLIVAR	CALUMA	CALUMA
BOLIVAR	LAS NAVES	LAS NAVES
CAÑAR	CAÑAR	CHONTAMARCA
CAÑAR	CAÑAR	GENERAL MORALES (SOCARTE)
CAÑAR	CAÑAR	GUALLETURO
CAÑAR	CAÑAR	SAN ANTONIO
CAÑAR	CAÑAR	VENTURA
CAÑAR	CAÑAR	DUCUR
CAÑAR	LA TRONCAL	LA TRONCAL
CAÑAR	LA TRONCAL	MANUEL J. CALLE

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
CAÑAR	LA TRONCAL	PANCHO NEGRO
CARCHI	TULCAN	TOBAR DONOSO (LA BOCANA DE CAMUMBI)
CARCHI	TULCAN	EL CHICAL
CARCHI	MIRA	JIJON Y CAAMAÑO (CAB. EN RIO BLANCO)
CHIMBORAZO	ALASI	HUIGRA
CHIMBORAZO	ALASI	MULTITUD
CHIMBORAZO	PALLATANGA	PALLATANGA
CHIMBORAZO	CUMANDA	CUMANDA
COTOPAXI	LA MANA	LA MANA
COTOPAXI	LA MANA	GUASAGANDA (CAB. EN GUASAGANDA CENTRO)
COTOPAXI	LA MANA	PUCAYACU
COTOPAXI	PANGUA	EL CORAZON
COTOPAXI	PANGUA	MORASPUNGO
COTOPAXI	PANGUA	RAMON CAMPAÑA
COTOPAXI	PUJILI	PILALO
COTOPAXI	PUJILI	TINGO
COTOPAXI	SIGCHOS	SIGCHOS
COTOPAXI	SIGCHOS	CHUGCHILLAN
COTOPAXI	SIGCHOS	PALO QUEMADO
EL ORO	MACHALA	MACHALA
EL ORO	MACHALA	EL RETIRO
EL ORO	ARENILLAS	ARENILLAS
EL ORO	ARENILLAS	CHACRAS
EL ORO	ARENILLAS	PALMALES
EL ORO	ARENILLAS	CARCABON
EL ORO	ATAHUALPA	PACCHA
EL ORO	ATAHUALPA	AYAPAMBA
EL ORO	ATAHUALPA	MILAGRO
EL ORO	ATAHUALPA	SAN JOSE

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
EL ORO	ATAHUALPA	SAN JUAN DE CERRO AZUL
EL ORO	BALSAS	BALSAS
EL ORO	BALSAS	BELLAMARIA
EL ORO	CHILLA	CHILLA
EL ORO	EL GUABO	EL GUABO
EL ORO	EL GUABO	BARBONES (SUCRE)
EL ORO	EL GUABO	LA IBERIA
EL ORO	EL GUABO	TENDALES (CAB. EN PUERTO TENDALES)
EL ORO	EL GUABO	RIO BONITO
EL ORO	HUAQUILLAS	HUAQUILLAS
EL ORO	MARCABELI	MARCABELI
EL ORO	MARCABELI	EL INGENIO
EL ORO	PASAJE	PASAJE
EL ORO	PASAJE	BUENAVISTA
EL ORO	PASAJE	CASACAY
EL ORO	PASAJE	LA PEÑA
EL ORO	PASAJE	PROGRESO
EL ORO	PASAJE	UZHCURRUMI
EL ORO	PASAJE	CAÑAQUEMADA
EL ORO	PIÑAS	PIÑAS
EL ORO	PIÑAS	CAPIRO (CAB. EN LA CAPILLA DE CAPIRO)
EL ORO	PIÑAS	LA BOCANA
EL ORO	PIÑAS	MOROMORO (CAB. EN EL VADO)
EL ORO	PIÑAS	PIEDRAS
EL ORO	PIÑAS	SAN ROQUE (AMBROSIO MALDONADO)
EL ORO	PIÑAS	SARACAY
EL ORO	PORTOVELO	PORTOVELO
EL ORO	PORTOVELO	CURTINCAPA
EL ORO	PORTOVELO	MORALES

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
EL ORO	PORTOVELO	SALATI
EL ORO	SANTA ROSA	SANTA ROSA
EL ORO	SANTA ROSA	BELLAVISTA
EL ORO	SANTA ROSA	JAMBELI
EL ORO	SANTA ROSA	LA AVANZADA
EL ORO	SANTA ROSA	SAN ANTONIO
EL ORO	SANTA ROSA	TORATA
EL ORO	SANTA ROSA	VICTORIA
EL ORO	SANTA ROSA	BELLAMARIA
EL ORO	ZARUMA	ZARUMA
EL ORO	ZARUMA	ABAÑIN
EL ORO	ZARUMA	ARCAPAMBA
EL ORO	ZARUMA	GUANAZAN
EL ORO	ZARUMA	GUIZHAGUIÑA
EL ORO	ZARUMA	HUERTAS
EL ORO	ZARUMA	MALVAS
EL ORO	ZARUMA	MULUNCAY GRANDE
EL ORO	ZARUMA	SINSAO
EL ORO	ZARUMA	SALVIAS
EL ORO	LAS LAJAS	LA VICTORIA
EL ORO	LAS LAJAS	LA LIBERTAD
EL ORO	LAS LAJAS	EL PARAISO
EL ORO	LAS LAJAS	SAN ISIDRO
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS
ESMERALDAS	ESMERALDAS	CAMARONES (CAB. EN SAN VICENTE)
ESMERALDAS	ESMERALDAS	CRNEL. CARLOS CONCHA TORRES (CAB. EN HUELE)
ESMERALDAS	ESMERALDAS	CHINCA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	MAJUA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	SAN MATEO

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	TABIAZO
ESMERALDAS	ESMERALDAS	TACHINA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	VUELTA LARGA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	VALDEZ (LIMONES)
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	ANCHAYACU
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	ATAHUALPA (CAB. EN CAMARONES)
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	BORBON
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	LA TOLA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	LUIS VARGAS TORRES (CAB. EN PLAYA DE ORO)
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	MALDONADO
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	PAMPANAL DE BOLIVAR
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	SAN FRANCISCO DE ONZOLE
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	SANTO DOMINGO DE ONZOLE
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	SELVA ALEGRE
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	TELEMBI
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	COLON ELOY DEL MARIA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	SAN JOSE DE CAYAPAS
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	TIMBIRE
ESMERALDAS	MUISNE	MUISNE
ESMERALDAS	MUISNE	BOLIVAR
ESMERALDAS	MUISNE	DAULE
ESMERALDAS	MUISNE	GALERA
ESMERALDAS	MUISNE	QUINGUE (OLMEDO PERDOMO FRANCO)
ESMERALDAS	MUISNE	SALIMA
ESMERALDAS	MUISNE	SAN FRANCISCO
ESMERALDAS	MUISNE	SAN GREGORIO
ESMERALDAS	MUISNE	SAN JOSE DE CHAMANGA
ESMERALDAS	QUININDE	ROSA ZARATE (QUININDE)
ESMERALDAS	QUININDE	CUBE

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
ESMERALDAS	QUININDE	CHURA (CHANCAMA) (CAB. EN EL YERBERO)
ESMERALDAS	QUININDE	MALIMPIA
ESMERALDAS	QUININDE	VICHE
ESMERALDAS	SAN LORENZO	SAN LORENZO
ESMERALDAS	SAN LORENZO	ALTO TAMBO (CAB EN GUADUAL)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	ANCON (PICHANGAL) (CAB. EN PALMA REAL)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	CALDERON
ESMERALDAS	SAN LORENZO	CARONDELET
ESMERALDAS	SAN LORENZO	5 DE JUNIO (CAB. EN UIMBI)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	CONCEPCION
ESMERALDAS	SAN LORENZO	MATAJE (CAB. EN SANTANDER)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	SAN JAVIER DE CACHAVI (CAB. EN SAN JAVIER)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	SANTA RITA
ESMERALDAS	SAN LORENZO	TAMBILLO
ESMERALDAS	SAN LORENZO	TULULBI (CAB. EN RICAURTE)
ESMERALDAS	SAN LORENZO	URBINA
ESMERALDAS	ATACAMES	ATACAMES
ESMERALDAS	ATACAMES	LA UNION
ESMERALDAS	ATACAMES	TONCHIGUE
ESMERALDAS	RIOVERDE	RIOVERDE
ESMERALDAS	RIOVERDE	CHONTADURO
ESMERALDAS	RIOVERDE	CHUMUNDE
ESMERALDAS	RIOVERDE	LAGARTO
ESMERALDAS	RIOVERDE	MONTALVO (CAB EN HORQUETA)
ESMERALDAS	RIOVERDE	ROCAFUERTE
ESMERALDAS	ATACAMES	SUA (CAB. EN LA BOCANA)
ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	PLAN PILOTO
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	MONTERREY

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	LA VILLEGAS
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	SANTA LUCIA DE LAS PEÑAS
ESMERALDAS	QUININDE	LA UNION
GUAYAS	GUAYAQUIL	GUAYAQUIL
GUAYAS	GUAYAQUIL	JUAN GOMEZ RENDON (PROGRESO)
GUAYAS	GUAYAQUIL	MORRO
GUAYAS	GUAYAQUIL	POSORJA
GUAYAS	GUAYAQUIL	PUNA
GUAYAS	GUAYAQUIL	TENGUEL
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO	ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUJAN)
GUAYAS	BALAO	BALAO
GUAYAS	BALZAR	BALZAR
GUAYAS	COLIMES	COLIMES
GUAYAS	COLIMES	SAN JACINTO
GUAYAS	DAULE	DAULE
GUAYAS	DAULE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (LOS TINTOS)
GUAYAS	DAULE	LAUREL
GUAYAS	DAULE	LIMONAL
GUAYAS	DAULE	LOS LOJAS (ENRIQUE BAQUERIZO MORENO)
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO (DURAN)
GUAYAS	EMPALME	VELASCO IBARRA (CAB. EL EMPALME)
GUAYAS	EMPALME	GUAYAS (PUEBLO NUEVO)
GUAYAS	EMPALME	EL ROSARIO
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO
GUAYAS	MILAGRO	CHOBO
GUAYAS	MILAGRO	MARISCAL SUCRE (HUAQUES)
GUAYAS	MILAGRO	ROBERTO ASTUDILLO (CAB. EN CRUCE DE VENECIA)

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL
GUAYAS	NARANJAL	JESUS MARIA
GUAYAS	NARANJAL	SAN CARLOS
GUAYAS	NARANJAL	SANTA ROSA DE FLANDES
GUAYAS	NARANJAL	TAURA
GUAYAS	NARANJITO	NARANJITO
GUAYAS	PALESTINA	PALESTINA
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO
GUAYAS	PEDRO CARBO	VALLE DE LA VIRGEN
GUAYAS	PEDRO CARBO	SABANILLA
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON
GUAYAS	SAMBORONDON	TARIFA
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA
GUAYAS	SALITRE	EL SALITRE (LAS RAMAS)
GUAYAS	SALITRE	GRAL. VERNAZA (DOS ESTEROS)
GUAYAS	SALITRE	LA VICTORIA (ÑAUZA)
GUAYAS	SALITRE	JUNQUILLAL
GUAYAS	SAN JACINTO DE YAGUACHI	SAN JACINTO DE YAGUACHI
GUAYAS	SAN JACINTO DE YAGUACHI	GRAL. PEDRO J. MONTERO (BOLICHE)
GUAYAS	SAN JACINTO DE YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO (CONE)
GUAYAS	SAN JACINTO DE YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA
GUAYAS	PLAYAS	GENERAL VILLAMIL (PLAYAS)
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	SIMON BOLIVAR
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	CRNEL. LORENZO DE GARAICOA (PEDREGAL)
GUAYAS	CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA (SAN CARLOS)
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO
GUAYAS	NOBOL	NARCISA DE JESUS
GUAYAS	GNRAL. ANTONIO ELIZALDE	GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)
GUAYAS	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
IMBABURA	IBARRA	CAROLINA
IMBABURA	IBARRA	LITA
IMBABURA	COTACACHI	GARCIA MORENO (LLURIMAGUA)
IMBABURA	OTAVALO	SELVA ALEGRE (CAB. EN SAN MIGUEL DE PAMPLONA)
IMBABURA	SAN MIGUEL DE URQUQUI	LA MERCED DE BUENOS AIRES
LOJA	LOJA	EL CISNE
LOJA	CALVAS	CARIAMANGA
LOJA	CALVAS	COLAISACA
LOJA	CALVAS	UTUANA
LOJA	CATAMAYO	GUAYQUICHUMA
LOJA	CELICA	CELICA
LOJA	CELICA	CRUZPAMBA (CAB EN CARLOS BUSTAMANTE)
LOJA	CELICA	POZUL (SAN JUAN DE POZUL)
LOJA	CELICA	SABANILLA
LOJA	CELICA	TNTE. MAXIMILIANO RODRIGUEZ LOAIZA
LOJA	CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA
LOJA	CHAGUARPAMBA	BUENAVISTA
LOJA	CHAGUARPAMBA	EL ROSARIO
LOJA	CHAGUARPAMBA	SANTA RUFINA
LOJA	CHAGUARPAMBA	AMARILLOS
LOJA	GONZANAMA	CHANGAIMINA (LA LIBERTAD)
LOJA	GONZANAMA	NAMBACOLA
LOJA	GONZANAMA	SACAPALCA
LOJA	MACARA	MACARA
LOJA	MACARA	LARAMA
LOJA	MACARA	LA VICTORIA
LOJA	MACARA	SABIANGO (LA CAPILLA)
LOJA	PALTAS	CATACOA
LOJA	PALTAS	CANGONAMA

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
LOJA	PALTAS	GUACHANAMA
LOJA	PALTAS	LAURO GUERRERO
LOJA	PALTAS	ORIANGA
LOJA	PALTAS	SAN ANTONIO
LOJA	PALTAS	CASANGA
LOJA	PALTAS	YAMANA
LOJA	PUYANGO	ALAMOR
LOJA	PUYANGO	CIANO
LOJA	PUYANGO	EL ARENAL
LOJA	PUYANGO	EL LIMO (MARIANA DE JESUS)
LOJA	PUYANGO	VICENTINO
LOJA	SARAGURO	SAN SEBASTIAN DE YULUC
LOJA	SARAGURO	SUMAYPAMBA
LOJA	SOZORANGA	SOZORANGA
LOJA	SOZORANGA	NUEVA FATIMA
LOJA	SOZORANGA	TACAMOROS
LOJA	ZAPOTILLO	ZAPOTILLO
LOJA	ZAPOTILLO	MANGAHURCO
LOJA	ZAPOTILLO	GARZAREAL
LOJA	ZAPOTILLO	LIMONES
LOJA	ZAPOTILLO	PALETILLAS
LOJA	ZAPOTILLO	BOLASPAMBA
LOJA	PINDAL	MILAGROS
LOJA	PINDAL	CHAQUINAL
LOJA	PINDAL	12 DE DICIEMBRE (CAB. EN ACHIOTES)
LOJA	OLMEDO	OLMEDO
LOJA	OLMEDO	LA TINGUE
LOJA	PINDAL	PINDAL
LOJA	ZAPOTILLO	CAZADEROS

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
LOS RIOS	BABAHOYO	BABAHOYO
LOS RIOS	BABAHOYO	CARACOL
LOS RIOS	BABAHOYO	FEBRES CORDERO (LAS JUNTAS)
LOS RIOS	BABAHOYO	PIMOCHA
LOS RIOS	BABAHOYO	LA UNION
LOS RIOS	BABA	BABA
LOS RIOS	BABA	GUARE
LOS RIOS	BABA	ISLA DE BEJUCAL
LOS RIOS	MONTALVO	MONTALVO
LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	PUEBLOVIEJO
LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	PUERTO PECHICHE
LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	SAN JUAN
LOS RIOS	QUEVEDO	QUEVEDO
LOS RIOS	QUEVEDO	SAN CARLOS
LOS RIOS	QUEVEDO	LA ESPERANZA
LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA
LOS RIOS	URDANETA	RICAU RTE
LOS RIOS	VENTANAS	VENTANAS
LOS RIOS	VENTANAS	ZAPOTAL
LOS RIOS	VINCES	VINCES
LOS RIOS	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR (CAB. EN PLAYAS DE VINCES)
LOS RIOS	PALENQUE	PALENQUE
LOS RIOS	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE
LOS RIOS	BUENA FE	PATRICIA PILAR
LOS RIOS	VALENCIA	VALENCIA
LOS RIOS	MOCACHE	MOCACHE
LOS RIOS	QUINSALOMA	QUINSALOMA
LOS RIOS	VENTANAS	LOS ANGELES
LOS RIOS	VENTANAS	CHACARITA

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
LOS RIOS	MONTALVO	LA ESMERALDA
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO
MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON (SAN FRANCISCO)
MANABI	PORTOVIEJO	ALHAJUELA (BAJO GRANDE)
MANABI	PORTOVIEJO	CRUCITA
MANABI	PORTOVIEJO	PUEBLO NUEVO
MANABI	PORTOVIEJO	RIOCHICO (RIO CHICO)
MANABI	PORTOVIEJO	SAN PLACIDO
MANABI	PORTOVIEJO	CHIRIJOS
MANABI	BOLIVAR	CALCETA
MANABI	BOLIVAR	MEMBRILLO
MANABI	BOLIVAR	QUIROGA
MANABI	CHONE	CHONE
MANABI	CHONE	BOYACA
MANABI	CHONE	CANUTO
MANABI	CHONE	CONVENTO
MANABI	CHONE	CHIBUNGA
MANABI	CHONE	ELOY ALFARO
MANABI	CHONE	RICOURTE
MANABI	CHONE	SAN ANTONIO
MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN
MANABI	EL CARMEN	WILFRIDO LOOR MOREIRA (MAICITO)
MANABI	EL CARMEN	SAN PEDRO DE SUMA
MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO
MANABI	FLAVIO ALFARO	SAN FRANCISCO DE NOVILLO (CAB. EN NOVILLO)
MANABI	FLAVIO ALFARO	ZAPALLO
MANABI	JIPIJAPA	JIPIJAPA
MANABI	JIPIJAPA	AMERICA
MANABI	JIPIJAPA	EL ANEGADO (CAB. EN ELOY ALFARO)

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
MANABI	JIPIJAPA	JULCUY
MANABI	JIPIJAPA	LA UNION
MANABI	JIPIJAPA	MEMBRILLAL
MANABI	JIPIJAPA	PEDRO PABLO GOMEZ
MANABI	JIPIJAPA	PUERTO DE CAYO
MANABI	JUNIN	JUNIN
MANABI	MANTA	MANTA
MANABI	MANTA	SAN LORENZO
MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA (BOCA DE PACOCHE)
MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI
MANABI	MONTECRISTI	LA PILA
MANABI	PAJAN	PAJAN
MANABI	PAJAN	CAMPOZANO (LA PALMA DE PAJAN)
MANABI	PAJAN	CASCOL
MANABI	PAJAN	GUALE
MANABI	PAJAN	LASCANO
MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA
MANABI	PICHINCHA	BARRAGANETE
MANABI	PICHINCHA	SAN SEBASTIAN
MANABI	ROCAFUERTE	ROCAFUERTE
MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA DE VUELTA LARGA
MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO
MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ (CAB EN VASQUEZ)
MANABI	SANTA ANA	LA UNION
MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO (CAB EN PUEBLO NUEVO)
MANABI	SUCRE	BAHIA DE CARAQUEZ
MANABI	SUCRE	CHARAPOTO
MANABI	SUCRE	SAN ISIDRO
MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
MANABI	TOSAGUA	BACHILLERO
MANABI	TOSAGUA	ANGEL PEDRO GILER (LA ESTANCILLA)
MANABI	24 DE MAYO	SUCRE
MANABI	24 DE MAYO	BELLAVISTA
MANABI	24 DE MAYO	NOBOA
MANABI	24 DE MAYO	ARQ. SIXTO DURAN BALLEÑ
MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES
MANABI	PEDERNALES	COJIMIES
MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO
MANABI	PEDERNALES	ATAHUALPA
MANABI	OLMEDO	OLMEDO
MANABI	PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ
MANABI	PUERTO LOPEZ	MACHALILLA
MANABI	PUERTO LOPEZ	SALANGO
MANABI	JAMA	JAMA
MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO
MANABI	SAN VICENTE	SAN VICENTE
MANABI	SAN VICENTE	CANOA
MANABI	MANGA DEL CURA	MANGA DEL CURA
PICHINCHA	QUITO	GUALEA
PICHINCHA	QUITO	NANEGAL
PICHINCHA	QUITO	PACTO
PICHINCHA	QUITO	SAN JOSE DE MINAS
PICHINCHA	MEJIA	MANUEL CORNEJO ASTORGA (TANDAPI)
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MINDO
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO
PICHINCHA	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO
SANTA ELENA	SANTA ELENA	SANTA ELENA

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
SANTA ELENA	SANTA ELENA	ATAHUALPA
SANTA ELENA	SANTA ELENA	COLONCHE
SANTA ELENA	SANTA ELENA	CHANDUY
SANTA ELENA	SANTA ELENA	MANGLARALTO
SANTA ELENA	SANTA ELENA	SIMON BOLIVAR (JULIO MORENO)
SANTA ELENA	SANTA ELENA	SAN JOSE DE ANCON
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS
SANTA ELENA	SALINAS	ANCONCITO
SANTA ELENA	SALINAS	JOSE LUIS TAMAYO (MUEY)
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	ALLURIQUIN
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	PUERTO LIMON
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	LUZ DE AMERICA
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	SAN JACINTO DEL BUA
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	VALLE HERMOSO
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	EL ESFUERZO
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	SANTA MARIA DEL TOACHI
ZONA NO DELIMITADA	LAS GOLONDRINAS	LAS GOLONDRINAS
ZONA NO DELIMITADA	EL PIEDRERO	EL PIEDRERO
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	- TODO EL TERRITORIO -
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	- TODO EL TERRITORIO -
GALAPAGOS	ISABELA	- TODO EL TERRITORIO -

Quito 23 de Diciembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente.*

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. MDT-2016-002

**EL MINISTRO DEL TRABAJO****Considerando:**

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos; y, que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los numerales 16 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 11 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar contempla que el contrato de trabajo puede ser por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio;

Que, el artículo 16.1 del Código del Trabajo reformado por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento

del Trabajo en el Hogar establece que el Ministerio del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para regular esta modalidad contractual y definirá las actividades en las cuales se aplica;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0242 de 20 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 622 de 06 de noviembre de 2015, el Ministerio de Trabajo expidió las Normas que regulan el Contrato por Obra o Servicio determinado dentro del giro del Negocio;

Que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tiene como misión, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria;

Que, para el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, desarrolla planes y proyectos para la implementación de los servicios sociales que son de su competencia, en cooperación con Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades Cooperantes;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en el Código mencionado y Ley de Régimen Administrativo en materia laboral; y,

En ejercicio de sus facultades,

**Acuerda:****REFORMAR LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO, EXPEDIDAS MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-0242**

**Art. 1.-** En el Artículo 1, al final del texto suprimase el signo de punto final y agréguese la siguiente frase: “y de los programas y proyectos de servicios a grupos de atención prioritaria o que requieren servicios de protección especial ante situaciones de vulneración de derechos en las áreas de desarrollo infantil integral, servicios de atención a personas adultas mayores, servicios de atención a personas con discapacidades y servicios de protección especial que desarrolla el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de sus cooperantes”.

**Art. 2.-** En el Artículo 2, al final del texto suprimase la palabra “estratégico”.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Disposición final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de enero de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

**Circular No. NAC-DGECCGC16-00000001**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A las instituciones del sector público que efectúen pagos por concepto de indemnización a las servidoras o servidores públicos**

El artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Conforme al artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008, dispone que las indemnizaciones por despido intempestivo del

personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal, podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al antes mencionado.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir circulares necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

De acuerdo al numeral innumerado tercero a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, los ingresos obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el Impuesto a la Renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la Disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008 y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008, en lo que excedan formarán parte de la renta global.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda a las instituciones del sector público que no se debe efectuar retenciones de Impuesto a la Renta cuando se realicen pagos por concepto de indemnizaciones a los servidores públicos, siempre y cuando no superen los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, de conformidad con el numeral innumerado tercero a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de superarse estos límites, el excedente entrará a formar parte de la renta global del servidor público.

Comuníquese y publíquese.

Firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Ñíguez, **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 11 de enero de 2016.

**Lo certifico.**

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**No. PCO-DPRRDRI15-00000188-M****EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los Directores Regionales y Provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la normativa ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada norma establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los Directores Regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior

jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y que, los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece la conformación de Direcciones Zonales a fin de que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las Direcciones Regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las Direcciones Zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014, se establece que la Zona 3 con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi y Pastaza;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00905 del 31 de Octubre de 2014, se nombró al Dr. Fabián Mera Bozano, como Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las Direcciones Zonales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 3, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a las siguientes servidoras y servidores del Departamento de Auditoría Tributaria de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas: Ortega Arcos María Eugenia con cédula de ciudadanía Nro.

1803123908; y, Trujillo Merino José Leonardo con cédula de ciudadanía Nro. 1803329976, la atribución de notificar los siguientes documentos:

- 1.- Actas de determinación;
- 2.- Resoluciones sancionatorias pecuniarias y no pecuniarias;
- 3.- Gestión de monitoreos; y,
- 4.- Otros actos administrativos propios de auditoría tributaria.

**Artículo 2.-** Lo dispuesto en esta resolución no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas, ni de los servidores o servidoras asignados al Departamento de Soporte Operacional de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Latacunga, a 18 de diciembre de 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Fabián Mera Bozano, Director Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Latacunga, a 18 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria Provincial Cotopaxi, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGERCGC16-00000010**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, cooperar con el estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 1 del artículo 302 de la Constitución de la República dispone que uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera consiste en suministrar los medios de pagos necesarios para que el sistema económico opera con eficiencia;

Que el inciso primero del artículo 303 ibidem establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 43 del Código Tributario señala que la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos del Banco Central del Ecuador u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone como deberes formales, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria: presentar las declaraciones que correspondan, así como cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que los numerales 2, 13, 19 y 37 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, vigilar su aplicación; planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía; establecer medios de pago; así como autorizar al Banco Central del Ecuador y a las entidades financieras de valores y seguros, nuevas actividades que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia, cambiaria, de valores y seguros, de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto;

Que los numerales 1, 5 y 8 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que el

Banco Central del Ecuador tiene, entre otras, las funciones de instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; emitir valores, y gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país;

Que el artículo 116 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC), que serán de renovación automática y respaldados en su totalidad con los activos del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo ibídem señala que estos títulos se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública. Se exceptúan de la inscripción en el Registro de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado;

Que el artículo 3 del Segundo Libro del Código Orgánico Monetario Financiero (Ley de Mercado de Valores) determina como mecanismos de negociación de valores al segmento bursátil, extrabursátil y privado;

Que el primer inciso del artículo 60 del mismo cuerpo legal dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el literal j. del artículo 62 de la misma Ley señala que los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para realizar otras actividades conexas que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 74, numeral 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que es atribución del ente rector de finanzas públicas dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones por parte del Banco Central del Ecuador;

Que mediante resolución No. 046-2015-M de marzo 5 de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 484 del 21 abril del 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez del Banco Central del Ecuador que en su artículo 8 establece que para los instrumentos: Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento no se asigna cupos dentro de dicho programa;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 080-2015-M de 2 de junio de 2015, emitió las normas que regulan la emisión de valores del Banco Central del Ecuador;

Que es necesario establecer un procedimiento específico para que los contribuyentes puedan efectuar el pago de

sus obligaciones tributarias, al día o vencidas, con Títulos del Banco Central (TBC) que se emitan en virtud de las disposiciones previstas en los considerandos anteriores, de conformidad con la ley;

Que la Administración Tributaria es competente para establecer los medios, formas y contenidos de las declaraciones de impuestos por esta entidad administrados;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las resoluciones de carácter general necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales por parte de los sujetos pasivos, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Expedir las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC)**

**Artículo 1. Objeto.-** Establecer las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales, al día o vencidas, presentadas en declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC).

**Artículo 2. Alternativas para el uso del TBC.-** Los sujetos pasivos que, previo cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos por parte del Ministerio de Finanzas, sean titulares de Títulos del Banco Central (TBC), y requieran pagar tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, tendrán varias alternativas de pago disponibles, siendo estas las siguientes:

- a) Consignarán el valor a utilizarse en el formulario de declaración de impuestos, en el campo que permite el pago con estos títulos, o,
- b) Realizarán una liquidación de obligaciones con la institución pública pagadora y el Servicio de Rentas Internas.

Estos procesos de pago se efectuarán a valor nominal.

**Artículo 3. Pagos en el campo de Títulos del Banco Central.-** Para consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC) en su respectivo casillero de los formularios de declaración de impuestos, el sujeto pasivo beneficiario deberá:

- a) Autorizar previamente la transferencia del monto que requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.
- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) a la subcuenta del Servicio de Rentas Internas, el mencionado valor será habilitado, para su utilización en el correspondiente campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en el formulario de declaración de impuestos.

En caso de existir medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios, el mencionado valor será habilitado una vez finalizado el análisis correspondiente

respecto de una posible retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

**Artículo 4. Pago mediante liquidación de obligaciones.-** Cuando un sujeto pasivo identifique deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas; y a la vez, valores pendientes de cobro a alguna institución del Estado, al momento de recibir los Títulos del Banco Central (TBC) podrá cancelar su obligación tributaria, como parte del mismo proceso, mediante la suscripción en el Ministerio de Finanzas de una instrucción dirigida al Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en la que solicitará la transferencia del valor recibido o de parte de este, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, tanto el Servicio de Rentas Internas como la institución pública pagadora, confirmarán los valores que podrán ser liquidados mediante este mecanismo de pago.

Con la instrucción suscrita, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador registrará las transacciones implícitas, entre las que se verificará el pago del Título del Banco Central (TBC) al Servicio de Rentas Internas.

Este proceso estará habilitado únicamente para las instituciones del Estado establecidas por el Ministerio de Finanzas.

**Artículo 5. Requisitos para la habilitación del Título del Banco Central.-** El Servicio de Rentas Internas habilitará el Título del Banco Central (TBC) exclusivamente cuando se certifique que dichos valores han sido transferidos a su subcuenta de valores y el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador haya provisto los datos mínimos requeridos que se muestran a continuación:

1. RUC y razón social del beneficiario;
2. Número referencial del Título del Banco Central (TBC);
3. Fecha de emisión del Título del Banco Central (TBC);
4. Valor del Título del Banco Central (TBC);
5. Fecha de la transferencia del Título del Banco Central (TBC) a la Subcuenta de Valores del Servicio de Rentas Internas; y,
6. Número de la subcuenta de valores del contribuyente en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 6.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Servicio de Rentas Internas implementará los procesos que corresponda para identificar y validar la recepción de los Títulos del Banco Central (TBC).

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas será la unidad responsable del registro de los pagos efectuados con Títulos del Banco Central (TBC); para lo cual deberá observar el procedimiento descrito en la presente resolución.

**TERCERA.-** El Servicio de Rentas Internas incorporará el campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en los distintos formularios de declaración de impuestos.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.-** Efectúese las siguientes reformas en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00003 publicada en el Registro Oficial 115 de fecha 25 de enero de 2010:

1. - En el literal d) elimínese “y,”
- 2.- Sustitúyase el punto final del literal e) por punto y coma
- 3.- Agréguese el siguiente literal:  
“f) Otras establecidas en la normativa vigente.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido en esta resolución, las instituciones involucradas deberán realizar el desarrollo informático y el procedimiento correspondiente, para dar operatividad, aceptar y validar los Títulos del Banco Central.

**SEGUNDA.-** Hasta que los formularios de declaración de impuestos cuenten con un campo en el que se permita consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC), el sujeto pasivo beneficiario deberá:

- a) Autorizar la transferencia del monto que exclusivamente requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.
- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) y previa confirmación de su recepción por parte del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas habilitará su utilización en el casillero 915, de los formularios de declaración de impuestos.
- c) En caso de que el contribuyente mantenga saldos previos en su cuenta única de valores para el pago de impuestos de distintas fuentes, estos valores se imputarán posteriormente al uso de los Títulos del Banco Central (TBC) que hayan sido endosados al Servicio de Rentas Internas.

En caso de existir deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas o medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios de los Títulos del Banco Central (TBC), la habilitación del Título del Banco Central (TBC) iniciará una vez finalizado el análisis correspondiente respecto de una posible compensación o retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 07 de enero de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.